

AUTO N. 00184
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 2552 del 5 de septiembre de 1994**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad denominada antes **PROMA S.A.**, ahora **PROMA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.027.710-9, para la explotación del pozo profundo identificado con código **PZ-11-0136**, hasta por un volumen máximo de 45.792 l/d, con un caudal de 0.53 LPS y con un régimen de bombeo de veinticuatro (24) horas, por un término de cinco (5) años.

Que a través de la **Resolución No. 537 del 13 de marzo de 2000**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la **Resolución No. 2552 del 5 de septiembre de 1994**, a favor de la sociedad **PROMA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.027.710-9.

Que mediante **Resolución No. 2866 de 30 de marzo de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente, prorrogó la concesión de aguas subterráneas concedida a través de la Resolución No. 2552 del 05 de septiembre de 1994, y prorrogada por medio de la Resolución No. 537 de 13 de marzo de 2000, a favor de la sociedad **PROMA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.027.710-9, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-11-0136**, hasta por un volumen máximo de 45.792 m3/día, con un caudal de 0.53 l/s a un régimen de bombeo diario de veinticuatro (24) horas, por un término de cinco (5) años.

Que por medio **Radicado No. 2011ER12655 del 07 de febrero de 2011**, la sociedad **PROMA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 2866 de 30 de marzo de 2010**.

Que a través de **Resolución No. 00240 de 04 de marzo de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PROMA S.A.**, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Procede el recurso de reposición, en consecuencia, se revoca los párrafos primero y segundo del Artículo Primero de la Resolución N° 2866 del 30 de marzo de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en su lugar quedaran así:*

*“**PARAGRAFO PRIMERO.** - El agua extraída deberá ser utilizada únicamente para los usos de consumo doméstico, consumo humano y riego; se deja expresamente señalado que por ningún motivo el agua podrá ser utilizada para un uso diferente, so pena de decretar la caducidad de la concesión.*

*“**PARAGRAFO SEGUNDO.** - Requerir a la sociedad PROMA S.A., para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente el correspondiente certificado de la Secretaría de Salud, de que el agua del pozo identificado con el código PZ-11-0136 es apta para el consumo humano. (...)”*

Que a través de la **Resolución No. 1527 del 18 de octubre de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **PROMA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.027.710-9, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 2552 del 5 de septiembre de 1994**, prorrogada por la **Resolución No. 537 del 13 de marzo de 2000** y **Resolución No. 2866 de 30 de marzo de 2010**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-11-0136**, hasta por un volumen de 45,79 m³ /día, con un caudal promedio de 0,53 l/s a un régimen de bombeo diario de 24 horas, por un término de cinco (5) años.

Que la referida resolución fue notificada personalmente el día 24 de enero de 2017, al señor **IVAN GUILLERMO LIZCANO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.258.413, en calidad de apoderado de la sociedad **PROMA S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 12 de diciembre de 2012, al predio ubicado en la Calle 131 No. 86 A - 12, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PROMA S.A.S.**, evidenciado el presunto incumplimiento por parte de la mencionada sociedad, tal como quedo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 00069 del 08 de enero de 2013**, a saber:

“(…)”

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha radicado concepto de la Secretaría de salud (IRCA) del agua extraída para el consumo humano.</i></p> <p><i>La complementación del PUEAA no incluye los resultados de disminución del consumo del primer año concesionado de acuerdo a las metas planteadas.</i></p> <p><i>En los demás aspectos normativos en materia ambiental y del recurso hídrico subterráneo se observa que el usuario ha dado cumplimiento.</i></p>	

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento realizó visita técnica el día 04 de mayo de 2015, al predio ubicado en la Carrera 80 No. 129 – 21 IN 40 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PROMA S.A.S.**, que los resultados quedaron contenidos en el **Concepto Técnico No. 09830 del 06 octubre de 2015**, que dentro de sus apartes concluyó:

"(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>"(...)</i></p> <p><i>Por otro lado, en materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario no cumplió con la Resolución No. 250 de 1997, dado que no se presentaron los resultados de la medición de niveles hidrodinámicos correspondientes al año 2013. Por otro lado, el usuario no presentó caracterización fisicoquímica del agua extraída correspondiente al año 2013.</i></p> <p><i>Con respecto a la caracterización presentada para el año 2014, no se remitió el resultado de salinidad y fosfatos y en la cual se evidencia presencia de coliformes.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>El usuario incumple la Resolución 2115 de 2007, dado que no ha remitido semestralmente el informe IRCA (Índice de riesgo de calidad del agua para consumo humano), por lo tanto, incumple la normatividad e incumple la Resolución No. 00240 del 2013 (por la cual se modificó la Resolución 2866 de 2010) que lo requirió.</i></p>	

En cuanto a la Resolución No. 2866 de 30/03/2010, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas con un volumen 45.792 L/día, se considera que el usuario incumple, pese a que no ha consumido por encima de los volúmenes concesionados, ha presentado incumplimiento en los ítems anteriormente descritos. Además, no presentó los formularios de BNDH solicitados en el artículo segundo de la misma resolución.

El usuario incumplió la Resolución 240 de 2013 ya que no remitió el respectivo informe IRCA (Índice de riesgo de calidad del agua para consumo humano), requerido en el artículo primero de la Resolución 240 de 2013 dentro de 45 días contados a partir de la notificación de la Resolución. Esta resolución no requiere al usuario la presentación semestral o anual de este documento, sin embargo, por el uso (consumo humano) es necesario presentarlo, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 2115 de 2007.

(...)

Con respecto a lo solicitado mediante requerimiento 2014EE020383 del 06/02/2014, se considera que el usuario incumple, ya que no presentó la información solicitada.

(...)"

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el día 20 de abril de 2016, al predio ubicado en la Carrera 80 No. 129 – 21 IN 40 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PROMA S.A.S.**, que como resultado de la visita emitió el **Concepto Técnico No. 04614 del 24 de junio de 2016**, que concluyó:

"(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...)</p> <p>Por otro lado, en materia de cumplimiento normativo, se considera que el usuario no ha dado cumplimiento con la Resolución No. 250 de 1997 ni con la resolución 2866 del 30/03/2010, artículo segundo, dado que no se presentaron los resultados de la medición de niveles hidrodinámicos correspondientes al año 2013 ni la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída correspondiente a los años 2012, 2013 y 2015. Con respecto a la caracterización presentada para el año 2014 no se remitió el resultado de salinidad y además se evidencia una alta presencia de Coliformes totales y fecales, lo cual puede sugerir una contaminación al recurso hídrico subterráneo, por lo que mediante el requerimiento 2015EE227205 del 13/11/2015 se solicitó un contramuestreo, al que se le dio respuesta mediante el radicado 2016ER08187 del 15/01/2016 de forma errónea ya que muestrearon el afluente de la planta de tratamiento y no la del pozo y por tanto se deberá realizar nuevamente esta solicitud aclarando el punto exacto de muestreo. (...)</p>	

Cabe señalar que dentro de la revisión de los antecedentes del pozo se encontró que mediante resolución 240 del 04/03/2013 se revocó los párrafos primero y segundo del Artículo Primero de la Resolución 2866 del 30/03/2010, quedando estos así: párrafo primero: “El agua extraída deberá ser utilizada únicamente para los usos de consumo doméstico, consumo humano y riego; se deja expresamente señalado que por ningún motivo el agua podrá ser utilizada para un uso diferente, so pena de decretar la caducidad de la concesión.” y párrafo segundo: “Requerir a la sociedad PROMA S.A., para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente el correspondiente certificado de la Secretaría de Salud, de que el agua del pozo identificado con el código pz-11-0136 es apta para el consumo humano”. No obstante, dicha resolución no ha sido notificada y, por ende, no se ha dado trámite completo al recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 2866 del 30/03/2010, por tanto, esta tampoco cuenta aún con fecha de ejecutoria que permita establecer el vencimiento de la actual prórroga de concesión de aguas subterráneas del pozo pz-11-0136.

De acuerdo al anterior párrafo y acogiendo lo establecido en los conceptos técnicos 69 del 08/01/2013, 10566 del 30/12/2013, 7151 del 19/08/2014 y 9830 del 06/10/2015, donde se señala que el usuario estaba realizando consumo humano del agua del pozo en el momento de las visitas técnicas que generaron los productos técnicos señalados, estarían incumpliendo el uso concesionado de la resolución que se encuentra actualmente en firme (artículo primero, párrafo primero de la Resolución 2866 del 30/03/2010). (...)

Dentro de las obligaciones adquiridas por el usuario en la resolución 2866 del 30/03/2010, artículo segundo, se identificó que no cumplieron dentro del término establecido con el registro de los vertimientos, presentación del PUEAA con las metas anuales de reducción de pérdidas, la descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación y el cronograma de metas quinquenales y presentar los niveles estáticos y análisis fisicoquímicos del pozo pz-11-0136 de forma anual en cumplimiento de la resolución 250 de 1997.

(...)

Que, así mismo, en visita de seguimiento realizada el día 16 de enero de 2017, al predio ubicado en la Carrera 80 No. 129 – 21 IN 40 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PROMA S.A.S.**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió **Concepto Técnico No. 01654 del 06 de mayo de 2017** el cual señaló dentro de sus partes lo siguiente:

(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	

“(…) En materia de la Resolución No. 250 de 1997 se considera que el usuario incumple dado que mediante radicado 2016ER195701 del 08/11/2016 el usuario remitió la caracterización fisicoquímica del año 2016, de estos resultados no corresponden al comportamiento del agua subterránea, dado que el muestreo se realizó después del proceso de desinfección. Respecto a la medición de niveles el usuario mediante Radicado No. 2016ER222192 del 14/12/2016 envió el reporte de medición de niveles hidrodinámicos para el año 2016.

No se puede determinar la verdadera calidad del recurso hídrico subterráneo dado que el muestreo de la vigencia 2016 no se realizó en la boca del pozo, este fue tomado en el tanque de almacenamiento donde el agua ya recibió un proceso de desinfección con Hipoclorito de Sodio.

(…) Respecto a la Resolución 2115 de 2007, el usuario incumple, dado que en el expediente DM-01CAR-9260, se evidenció que el usuario no ha allegado los documentos IRCA emitido por la Secretaría de Salud que certifiquen que el agua tratada proveniente del pozo pz-11-0136 es apta para consumo humano respecto a la vigencia 2016. De acuerdo a lo estipulado respecto al consumo estipulado en el artículo primero de la resolución 2866 del 30/03/2010, por la cual se otorga la prórroga de la concesión de aguas subterráneas; mediante proceso Forest 3679021, se emitirá un oficio a la Secretaría Distrital de Salud como autoridad sanitaria, informando que el usuario, realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo a través del pozo pz-11-0136, del cual hace uso de consumo humano, dicho oficio se remitirá para que la autoridad sanitaria realice las actuaciones de su competencia.

En cuanto a la Resolución 2866 del 30/03/2011 y modificada por la Resolución 240 del 04/03/2013, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas se considera que el usuario incumple dado que:

- *Artículo primero, Parágrafo Segundo: puesto que teniendo en cuenta el uso para consumo humano y al realizar la revisión del expediente DM-01-CAR-9260, no se evidencia que el usuario haya remitido el soporte IRCA emitido por la Secretaría de Salud que certifiquen que el agua proveniente del pozo pz-11-0136, es apta para consumo humano respecto a la vigencia 2016.*
- *Artículo segundo, dado que mediante radicado 2016ER195701 del 08/11/2016 el usuario remitió la caracterización fisicoquímica del año 2016, de estos resultados no corresponden al comportamiento del agua subterránea, dado que el muestreo se realizó después del proceso de desinfección.*
- *Artículos Cuarto y Noveno: dado que al realizar la revisión del expediente DM-01-CAR-9260, no se evidencia que el usuario haya enviado los avances del PUEAA correspondientes al año 2016; la última remisión la realizó en el radicado 2016ER08187 del 15/01/2016 allegan avances al PUEAA para los años 2013 a 2015.*

Con respecto a lo solicitado mediante Oficio 2016EE136269 del 08/08/2016, se considera que el usuario incumplió puesto que el muestreo enviado con el Radicado 2016ER195701 del 08/11/2016 se realizó para el agua tratada y no para el agua de extraída el pozo subterráneo. según lo expuesto en el numeral 9.2.

(…)”

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el día 13 de abril de 2018, al predio ubicado en la Carrera 80 No. 129 – 21 IN 40 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PROMA S.A.S.**, que los resultados de la vista quedaron contenidos en el **Concepto Técnico No. 13359 del 15 de noviembre de 2019**, que concluyó lo siguiente:

“(…)

11. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	PENDIENTE
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>La SOCIEDAD PROMA S.A.S identificada con NIT. 860.027.710-9 cuyo representante legal es el señor Carlos Ardila Lulle identificado con cedula de ciudadanía No. 2401068 que se encuentra ubicada en la Calle 131 No. 86A – 12, localidad de Suba cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, para uso del agua que se deriva del pozo con código pz-11-0136, hasta por un volumen de extracción de 45,79 m³/día, con un caudal promedio de 0,53 l/s con un régimen de bombeo diario de 24 horas durante, por un término de cinco (5) años. El agua extraída de la captación debe ser utilizada únicamente para uso doméstico y riego. (...)</i></p> <p>RESOLUCIÓN 1527 DE 18/10/2016. <i>Por la cual se otorga prórroga de concesión de aguas subterráneas, se puede concluir que el usuario incumple con las siguientes obligaciones:</i></p> <p>Artículo 3. Obligación 2: <i>NO CUMPLE con la entrega de Niveles hidrodinámicos del pozo y la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, correspondientes al año 2015.</i></p> <p>Artículo 3. Obligación 5: <i>NO CUMPLE, puesto que, aunque hace entrega de informe del PUEEA mediante Radicado 2018ER229863 de 01/10/2018, no se evidencia el avance de este.</i></p> <p>Artículo 4. Obligación a: <i>NO CUMPLE, revisado el expediente SDA-01-CAR-9260 y la información que contiene el sistema FOREST relacionada con el usuario se concluye que hasta el momento el beneficiario de la concesión no ha dado respuesta al requerimiento, 2017EE239255 de 27/11/2017.</i></p>	

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 00069 del 08 de enero de 2013, 09830 del 06 de octubre de 2015, 04614 del 24 de junio de 2016, 01654 del 06 de mayo de 2017 y 13359 del 15 de noviembre de 2019**, mediante los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la

individualización de la normatividad ambiental infringida en materia en materia del recurso hídrico subterráneo, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Que así las cosas, se determinó que la sociedad **PROMA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.027.710-9, incurrió de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en atención a la **Resolución No. 2866 del 30 de marzo de 2010** “Por la cual se otorga una prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos.”, modificada por la **Resolución No. 00240 de 04 de marzo de 2013**, la que determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad PROMA S.A., identificada con Nit. 860.027.710-9, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 2552 del 5 de septiembre de 1994, confirmada mediante Resolución No. 0537 del 13 de marzo de 2000, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0136, hasta por un volumen máximo de 45.792 l/día, con caudal de 0.53 lps y 24 horas de bombeo...”

PARAGRAFO PRIMERO. - El agua extraída deberá ser utilizada únicamente para los usos de consumo doméstico, consumo humano y riego; se deja expresamente señalado que por ningún motivo el agua podrá ser utilizada para un uso diferente, so pena de decretar la caducidad de la concesión.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad PROMA S.A., para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente el correspondiente certificado de la Secretaría de Salud, de que el agua del pozo identificado con el código PZ-11-0136 es apta para el consumo humano. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la Sociedad PROMA S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que, una vez sea notificado del presente acto administrativo, cumple con las siguientes obligaciones: (...)

- Presentar los niveles estáticos y análisis fisicoquímicos del pozo PZ-11-0136 de forma anual en cumplimiento de la Resolución No. 250 de 1997 o la que la modifique, los niveles deben ser tomados por personal certificado en el área de geológica o a ingeniería, que cuenta con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el formato único para medición de niveles estáticos correctamente diligenciado (las instrucciones para toma de niveles y el diligenciamiento del formato se encuentran en la página web de la Secretaría); los análisis fisicoquímicos deben estar certificados y ser analizados por laboratorios acreditados por la IDEAM. (...)

Así mismo, en lo referente a la **Resolución No. 1527 del 18 de octubre de 2016** “Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas, y se adoptan otras determinaciones”, que estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad **PROMA S.A.** identificada con NIT 860027710-9, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 2866 de 30 de marzo de 2010 del pozo identificado con código PZ-11-0136, localizado en la CI 131 No. 86A – 12, localidad de Suba, hasta por un volumen de 45,79 m³/día, con un caudal promedio de 0,53 l/s a un régimen de bombeo diario de 24 horas, por un término de cinco (5) años...” (...)

ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad **PROMA S.A.**, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones: (...)

3. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo PZ-11-0136; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
4. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
5. Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

1. En Materia De Aguas Subterráneas:

a) El Artículo 4º de la Resolución 250 de 16 de abril de 1997 “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas” establece que:

“(…) Artículo 4º: Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físicos - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria. (...)”

b) El Decreto 2115 de 22 de junio de 2007 “Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano”.

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 00069 del 08 de enero de 2013, 09830 del 06 de octubre de 2015, 04614 del 24 de junio de 2016, 01654 del 06 de mayo de 2017 y 13359 del 15 de noviembre de 2019**, esta entidad evidenció que la sociedad **PROMA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.027.710-9, representada legalmente por el señor **CARLOS ARDILA LULLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.401.068 y/o quien haga sus veces, titular de la concesión de aguas subterráneas del pozo **PZ-11-0136**, ubicado en la Carrera 80 No. 129 – 21 IN 40 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió con las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 2866 del 30 de marzo de 2010** modificada por la **Resolución No. 00240 de 04 de marzo de 2013** y la

Resolución No. 1527 del 18 de octubre de 2016, por medio de las cuales se otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas, al no haber remitido el informe IRCA expedido por la Secretaría Distrital de Salud, mientras se encontraba en vigencia la Resolución No. 2866 del 30 de marzo de 2010 modificada por la Resolución No. 00240 de 04 de marzo de 2013, por no presentar los niveles estáticos y dinámicos del pozo correspondientes a los años 2013 y 2015, no presentar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica con los catorce (14) parámetros correspondientes a los 2012, 2013, 2015; la correspondiente al año 2014 y 2016 presentarlas incompletas, pues los resultados no corresponden al comportamiento del agua subterránea, teniendo en cuenta que el muestreo se realizó después del proceso de desinfección, y por no presentar los avances al PUEAA de la vigencia 2016.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROMA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.027.710-9, representada legalmente por el señor **CARLOS ARDILA LULLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.401.068 y/o quien haga sus veces, titular de la concesión de aguas subterráneas del pozo **PZ-11-0136**, ubicado en la Carrera 80 No. 129 – 21 IN 40 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PROMA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.027.710-9, representada legalmente por el señor **CARLOS ARDILA LULLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.401.068 y/o quien haga sus veces, titular de la concesión de aguas subterráneas del pozo **PZ-11-0136**, ubicado en la Carrera 80 No. 129 – 21 IN 40 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, quien presuntamente incumplió con las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 2866 del 30 de marzo de 2010** modificada por la **Resolución No. 00240 de 04 de marzo de 2013** y la **Resolución No. 1527 del 18 de octubre de 2016**, por medio de las cuales se otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas, al no haber remitido el informe IRCA expedido por la Secretaría Distrital de Salud, mientras se encontraba en vigencia la Resolución No. 2866 del 30 de marzo de 2010 modificada por la Resolución No. 00240 de 04 de marzo de 2013, por no presentar los niveles estáticos y dinámicos del pozo correspondientes a los años 2013 y 2015, no presentar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica con los catorce (14) parámetros correspondientes a los 2012, 2013, 2015; la correspondiente al año 2014 y 2016 presentarlas incompletas, pues los resultados no corresponden al comportamiento del agua subterránea, teniendo en cuenta que el muestreo se realizó después del proceso de desinfección, y por no presentar los avances al PUEAA de la vigencia 2016. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PROMA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.027.710-9, representada legalmente por el señor **CARLOS ARDILA LULLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.401.068 y/o quien haga sus veces, en la Carrera 11 No. 90 – 64, Piso 7° de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico proma@oal.com.co, de acuerdo a la autorización evidenciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá; acorde a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

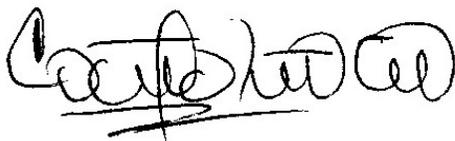
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2166**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C.: 86049354	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C.: 86049354	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C.: 1136879550	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C.: 86049354	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C.: 86049354	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/01/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2020-2166
Proyectó SRHS: Ángela María Torres Ramírez.
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda.
Revisó DCA: Catalina Isoza Velásquez
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez